

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados boletines.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3.151

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 28 de Junio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Badajoz: Torremegía, D. Julián Membrillo Solís, Secretario de Carmonita.

Provincia de Cáceres: Abadía, D. Eliseo García Jiménez, ex Secretario de Granadilla; Cabezuela del Valle, D. José Antonio García Gutiérrez, ex Secretario de Cuevas del Valle (Avila); Navezuelas, D. Manuel Sánchez Jiménez, Secretario de Santa María del Arroyo (Avila); Romangordo, D. Francisco Sánchez Lozano, caso 4.º; Santibáñez el Alto, D. Amador Vicente Gómez, caso 4.º; Santiago del Campo, D. Sergio González Braña, Secretario de Villamesías; Serrejón, D. Manuel Laureano Rosado Timón, Secretario de Berzocana; El Torno, D. Nicolás Sánchez García, Secre-

rio de Casas del Castañar; Valdehúncar, D. Emilio Martínez Alvarez, caso 4.º; Villa del Rey, D. Modesto Duarte Mendoza, ex Secretario de Castillejar (Granada); Villanueva de la Vera, D. Pedro Soletto Fernández; Secretario de Madrigal de la Vera.

Provincia de Cádiz: Puerto Serrano, D. Andrés Bermúdez Román, ex Secretario de Benarrabá (Málaga).

Provincia de Castellón: Benaficos, D. José María Ambros Palomo, ex-Secretario de Puebla de San Miguel (Palencia); Cher, D. Pablo Dunnio. Brunós, Secretario de Peñacroya de Tastavins (Teruel); Cuevas de Vinromá, D. Daniel Puig Adell, Secretario de Tirig; Geldo, D. Antonio Vea Granell, Secretario de Puebla de Arenoso; Matel, D. Miguel Miralles Cortés, ex-Secretario de Costur; Todolella, D. Fernando Conesa Ripollés, Secretario de Chiva de Morella; Toga, D. Francisco Correll Aimerich, caso 4.º

Provincia de Ciudad Real: Cózar, D. José María Aparicio Marín, Secretario de Terrinches; Fernancaballero, D. Tomás Segura Bermúdez, ex-Secretario de Cózar; Fuenllana, D. Patrocinio Torres Aparicio, ex-Secretario de Albaladejo; Granátula de Calatrava, D. Garcilaso de la Vega Lomas, Secretario de Vianos (Albacete); Poblete, D. Eduardo Sevilla González, Secretario de Alhambra.

Provincia de Cuenca: Monteagudo de las Salinas, D. Constancio Herraiz Caballero, ex Secretario de Leganiel; Moya, D. Leoncio Fernández Vellisca, Secretario de Fuentelespino de

Moya; Naharro, D. Francisco Martínez, ex Secretario de Montiel (Granada); Reillo, D. Vicente Herráiz Ortega, Secretario de Aguilas, Rubielos Altos, D. Joaquín Hernández Huerto, Secretario de Rubielos Bajos; Uña, D. Manuel Mateo Marín, Secretario de Zafrilla; El Herrumblar, don Félix Rodríguez Cuenca, Secretario de Gascas.

Provincia de Granada: Busquistar, D. Santiago Vilchez Sáez, ex-Secretario de Alcolea (Almería); Carataunas, D. Antonio González López, ex-Secretario de Pitres; Castillejar, don Eduardo Liria Pérez, caso 4.º; Cogollos Vera, D. Rafael Amigo López, ex-Secretario de Chimeneas; Colomera, D. Joaquín Medina Carrillo, ex-Secretario de Marchal; Conchar, D. Antonio Tortosa González, ex-Secretario de Gojar; Ferreirola; D. Antonio González López, ex-Secretario de Pitres; Gojar, D. Francisco Caro Palma, Secretario de Ferreira; Guajar Fondón, D. José Antonio G. Mansilla Mansilla, Secretario de Lentegí; Huéctor Vega, don Eduardo García Padilla, Secretario de Purullena; Lugros, D. Antonio Hidalgo Cobo, ex-Secretario de Albuñán; Mairena, D. Antonio Villalobos Sánchez, Secretario de Darrical (Almería).

Provincia de Guadalajara: Anquedilla del Pedregal, D. Marcos Galve Molea, ex-Secretario de Bronchales (Teruel); Armallones, D. Enrique Casado Valladares, ex-Secretario de Píos, Esplegares, D. Victor de la Cruz Sanz, ex-Secretario de Navezuelas (Cáce-

res); Gualda, D. Anastasio Yagüe Vindel, ex-Secretario de Las Inviernas; Málaga del Fresno, D. Enrique Molina Nadal, ex-Secretario de Casas de San Galindo; Moratilla de Henares, D. Ramón Hernando Vázquez, caso 4.º; Morenilla, D. Angel Aguado Orea, Secretario de Tordellejo, Orea, don Victoriano Martínez Jiménez, Secretario de Jadraque; Pozo de Guadalajara, D. Felipe Pulla Antón, ex-Secretario de Poveda Sierra, Riba de Sazlices, D. Benito Ayuso Sebastián, ex-Secretario de Algar de Mesa; Yélamos de Arriba, D. Bernardo del Castillo Muela, Secretario de Casasana.

Provincia de Guipúzcoa: Salinas de Léniz, D. Fernando García López, Secretario de Salinas de Añana (Alava).

Provincia de Huelva: La Nava; don Jesús M. Santos Cayol González, Secretario de Santa Olalla (Toledo); Puerto Moral, D. Antonio Guerra Librero González, ex-Secretario de Santa Ana la Real; Zufre don Patrocinio Gómez Pardo, ex-Secretario de Villaloya (Albacete).

Provincia de Huesca: Aisa, D. Angel Maqueda Garcés, ex-Secretario de los Corrales; Altorricon, D. Mariano Mur Saludes, caso 4.º; Coscojuela de Fautova, D. Miguel Blasco Armillas, caso 4.º; Fago, D. Marcelino García Herrán, caso 4.º; Ibieca-Liesa, D. Mariano Rufas Clavera, Secretario de Siétamo; Tolva, D. Antonio Naval Servén caso 4.º; Valfarta, D. Antonio Aznar Palacios, Secretario de Santa-lectina.

Provincia de León: Castrillo de Ca-

brera, D. Indalacio Tizón Reboredis, ex Secretario de Navas de la Estera (Ciudad Real); Fresno de la Vega, don Bienvenido Gutiérrez Rodríguez, ex Secretario de Santolea (Ternel); Reryero, D. Agustín Arias López, ex Secretario de Ciros de Campos (Valladolid); Valdefuentes del Páramo, don Matías Franco de Paz, Real decreto de 6 de Abril de 1927; Valdepiélagos, D. Secundino González Ordóñez, ex Secretario de Santa Colomba (Zamora); Vegariz, D. José Ovejero Abril, Real decreto de 6 de Abril de 1927; Villadecanes, D. Constanancio Izquierdo Velasco, Secretario de Tórtoles de Esgueva (Burgos).

Provincia de Logroño: Albelda de Iregua, D. Andrés Martínez Martínez, Secretario de Brieva de Cameros; Briones, D. Victoriano Martínez López, ex Secretario de San Vicente de la Sonsierra, Camporvin, D. Ladislao Miguel Vijuesca, Secretario de Arévalo de la Sierra (Soria); Cihuri, D. Emeiterio Cascante Almaraz, caso 4.º; Grávalos, D. Luis Martínez Miguel, ex Secretario de Valdeprado (Soria); Villoslada de Cameros, D. Ladislao Miguel Vijuesca, Secretario de Arévalo de la Sierra (Soria).

Provincia de Madrid: Torrejón de la Calzada, D. José Reinoso García, ex Secretario de Castil de Vela (Palencia).

Provincia de Málaga, Algarrobo, D. José Fernández del Río, Secretario de Jimena de Libar, Alozaina, don Nazario Pérez Hervás, Secretario de Villalba de Duero (Burgos); Benahavis, don Juan B. Soubrier y García de Alcaraz, Secretario de Istán; Faraján, D. Carlos Godoy Aparicio, Secretario de Jubrique; Juzcar, D. Vicente García González, Secretario de Alpandeire; Moclinejo, D. Joaquín Morales Béjar, ex Secretario de Sedella; Montejaque, D. Fernando Carrasco Ramírez, Secretario de Igualeja; Valle de Abdalagis, D. Antonio Delgado Matas, ex Secretario de Almáchar.

Provincia de Palencia: Castil de Vela, D. Julián Pérez García, ex Secretario de Villangómez (Burgos); Cevico Navero, D. Gregorio Gil González, Secretario de Pedrojas de San Esteban (Valladolid); Cobos de Cerrato, D. Ponciano Renedo Ruiz, Secretario de Hontoria de Cerrato; Husillos, D. Melquiades García Estébanes, Secretario de Villanueva; Lavidad de Ojeda, D. Eulogio Fuente Martín, caso 4.º; Santa Cruz de Boedo, D. Francisco Salomón Aparicio, Secretario de Arconada; Villavermedo, D. Millán Blanco Blanco, Secretario de Quintanilla del Molar (Valladolid); Villaprovedo, D. Eulogio Fuente Martín, caso 4.º.

Provincia de Salamanca: Baleña, D. Laureano Álvarez Macías, Secretario de Aldeanueva de la Sierra; Berrocal-Pizarra, D. Laureano Álvarez Macías, Secretario de Aldeanueva de la Sierra; Buenamadre, don José María Pérez de Pablos, opositor número 62, 1929; Buenavista, D. Juan Francisco Sánchez Hernández, ex Secretario de Campillo de Salvatierra; Coca de Alba, D. Lino Martín Escri-

bano, Secretario de Velascálvaro (Valladolid); Nava de Béjar, D. Gerardo Sánchez Hernández, ex Secretario de Valdecarros; Naval Moral de Béjar-Sanchotello, D. Juan Domínguez Rodríguez, Secretario de Aldeacipreste; Pedrosillo de Alba, D. Marcelino García Hernández, Secretario de Aldeaseca de Alba; Rollán, D. Patricio Ángel Panadero Domínguez, Secretario de Castillejo de Martín Viejo; San Morales, D. Agustín Avila Morínigo, caso 4.º; Santibáñez de la Sierra-Valero, D. Modesto Sánchez Coca, Secretario de Cabrerizos; Saucelle, don Agustín García Morínigo, Secretario de Valderodrigo; Villar de Ciervo, don Laureano Álvarez Macías, Secretario de Aldeanueva de la Sierra; Villaseco de los Gamitos, D. Antonio Luis Gil Hernández, Secretario de Espadaña.

Provincia de Santander: Arredondo, D. Isidoro Sanz González, Secretario de Oña (Burgos); Colindres, don Vicente Uxo Tordesillas, ex Secretario de Castillejo de Mesleón (Segovia); San Felices de Buelna, D. Emilio Álvarez Álvarez, ex Secretario de Santiago del Campo (Cáceres).

Provincia de Segovia: Boceguillas, D. Lázaro García Sáez, caso 4.º; Castillejo de Mesleón-Sotillo, D. Epifanio González Vicente, ex Secretario de Olombrada.

(«Gaceta» del 29 de Junio de 1934.)

Jefatura de Obras públicas

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 3.170

En vista del resultado obtenido en la segunda subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros doce al catorce y quince al veintinueve de las carreteras de tercer orden de Aguilar a la estación del Horcajo y de la del kilómetro cincuenta y dos de la de Cuesta del Espino a Málaga a Cuevas Bajas, respectivamente.

Esta Jefatura ha tenido a bien, con esta fecha, adjudicar definitivamente el servicio al único postor, don Nicolás Cruz Toro, vecino de Lucena, (Córdoba), en la cantidad de setenta y siete mil ochocientos sesenta y tres pesetas cinco céntimos (77.863'05 pesetas), quedando el adjudicatario obligado a otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante Notario, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la presente adjudicación.

Lo que se publica, en cumplimiento de la condición 1.ª de las particulares y económicas que rigen para esta clase de contratos.

Córdoba 30 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, P. A., Joaquín Larrañeta.

Jefatura de Minas de Córdoba

Núm. 3.128

EXPLOSIVOS

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: Que, por don Juan Cañero Ramos, vecino de Fernán-Núñez, se ha solicitado permiso para establecer un depósito de explosivos en el paraje conocido por «Lagar de Francisco Romero», en las afueras de dicha población, en un edificio a sesenta y cinco metros de la última casa del casco de la población.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de explosivos de veinticinco de Junio de mil novecientos veinte y R. D. de diez de Marzo de mil novecientos veinticinco, para que las personas que se consideren perjudicadas puedan presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia en el término de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Córdoba veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.002

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de construcción del alcantarillado en el sector central segundo plazo, correspondiente al ejercicio de 1933 figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 15 de Junio de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 15 de Junio de 1934.

—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 3.002

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de acerado del segundo y tercer tramo de la calle de Málaga, tercer plazo, correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 9 de Junio de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 13 de Junio de 1934.

—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 3.002

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de pavimentación de la calle de Mariana Pineda segundo plazo, correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 9 de Junio de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya

de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese así mismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde en Córdoba a 13 de Junio de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, B. Garrido.

SANTAELLA

Núm. 3.023

Don Francisco Serrano de Diego, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que formado el reparto de las cuotas individuales por contribuciones especiales pue corresponde satisfacer a las personas beneficiadas en la ejecución de las obras de construcción del camino vecinal de Santaella a La Victoria por La Guijarrosa, se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 del Estatuto municipal vigente, queda expuesto dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles y los siete siguientes para oír reclamaciones.

Santaella a 20 de Junio de 1934.—Francisco Serrano.

POSADAS

Núm. 3.038

Don Rafael Matencio Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia fecha 9 del corriente mes se saca a concurso, para cubrir en propiedad la segunda plaza de Practicante municipal, con el sueldo anual de ochocientas veinticinco pesetas, por término de treinta días, para los que se crean con derecho a solicitarla lo hagan durante dicho lapso de tiempo, habiendo establecido preferencia para los solicitantes que hayan desempeñado el mismo cargo en este Ayuntamiento en propiedad, interinamente o supernumerario sin sueldo, que justificarán con el certificado del nombramiento y título profesional.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Posadas 11 de Junio de 1934.—Rafael Matencio.

BAENA

Núm. 3.045

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de

Abril de 1905, sobre régimen y administración de reses mostrencas: se hace público el hallazgo de un mulo capón de 12 a 14 años, castaño claro, cabos negros, menos de marca, hierro Fénix anca derecha encontrado sin dueño conocido en este término, advirtiéndose que transcurridos quince días sin presentarse su dueño a reclamarlo será vendido en pública subasta en la forma que determina citado Reglamento.

Baena 21 de Junio de 1934.—El Alcalde Vicente Megías.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.137

Don Francisco Adame Hernández, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Priego de Córdoba.

Hago saber: Que en sesión celebrada por este Ayuntamiento de mi presidencia el día 21 del mes actual, se aprobó en principio una habilitación de crédito por medio del superavit resultante de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, importante mil quinientas pesetas, para aumentar la consignación en el capítulo 4.º, artículo 2.º, epígrafe 2.º

También fué aprobada en la misma sesión y forma otra habilitación de crédito de once mil quinientas noventa y cinco pesetas, para atender al pago de obligaciones necesarias, según se expresa en el expediente respectivo, acordándose hacerla en la siguiente forma:

	Pesetas
Para el capítulo 1.º, artículo 2.º, epígrafe 9.º.....	1'095'00
Para el capítulo 11.º, artículo 6.º, epígrafe 4.º..	500'00
Para el capítulo 13.º, artículo 3.º, epígrafe 5.º..	10.000'00
Total habilitadas....	11.595'00

Del mismo modo se aprobó un suplemento de crédito por medio del superavit del presupuesto del ejercicio anterior, importante diecisiete mil setecientas cincuenta pesetas, también para el pago de obligaciones ineludibles que se expresan en el expediente, en la siguiente forma:

	Pesetas
Para el capítulo 7.º, artículo 1.º, epígrafe 4.º.....	5.000'00
Para el capítulo 11.º, artículo 1.º, epígrafe 7.º..	12.000'00
Para el capítulo 13.º, artículo 4.º, epígrafe único.	750'00
Total habilitadas....	111.595'00

Asimismo hago saber que durante el plazo de quince días se encontrarán expuestas en las oficinas de la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los documentos puedan ser examinados por las personas que lo deseen, pudiendo durante igual período formular las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad

con lo que establece el Reglamento de procedimiento municipal.

Priego de Córdoba 27 de Junio de 1934.—Francisco Adame.

Núm. 3.138

Don Francisco Adame Hernández, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Priego de Córdoba.

Hago saber: Que habiéndose terminado la confección del presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento de mi presidencia para la adquisición del terreno y gastos de instalación de la Granja Agropecuaria en esta población, se advierte a las personas interesadas que a tenor de lo que dispone el artículo 357 del vigente Estatuto municipal, se hallan de manifiesto en las oficinas de la Secretaría municipal los documentos a que se refiere el mentado artículo en sus apartados d) y e) a fin de que las personas obligadas a contribuir en la parte que les corresponda, puedan examinar las listas correspondientes y formular durante el plazo de diez días a partir desde el siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL y durante las horas hábiles de oficina, las reclamaciones pertinentes.

Priego de Córdoba 27 de Junio de 1934.—Francisco Adame.

HORNACHUELOS

Núm. 3.156

Don Adolfo Cañero González de Requena, Alcalde Presidente de la Comisión municipal gestora de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal gestora de mi presidencia en sesión celebrada el día 11 del corriente mes, acordó amparándose en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Octubre de 1931, fijar en esta población feriados los días 11, 12 y 13 de Julio de cada año, en razón a ser los días en que se celebran en esta villa las fiestas principales.

Lo que por medio del presente se hace público para general conocimiento.

Hornachuelos 28 de Junio de 1934.—A. Cañero.

MONTORO

Núm. 3.157

Don Rafael Moreno La Hoz, Abogado y Secretario del Ayuntamiento de Cabra y Comisionado por el Iltrmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia para la confección del repartimiento general de utilidades en el año actual del municipio de Montoro.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento (sobre utilidades), queda expuesto al público en esta Casa Ayuntamiento, Oficina de Repartimiento general de utilidades, por el plazo de 15 días hábiles a contar

desde el siguiente al de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y que durante ese plazo y los tres días siguientes y hora diez a una de la mañana y tres a siete de la tarde se admitirán en dicha oficina las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos precisos y determinados, así como presentarse acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Montoro 16 de Junio de 1934.—Rafael Moreno La Hoz.

JUZGADOS

LAS PALMAS

Núm. 2.969

Don Alejandro Valia Guerra, Teniente de Infantería con destino en el Regimiento número 11, de guarnición en Las Palmas de Gran Canaria, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del expresado Regimiento, Francisco Fajardo Cortés, por la falta grave de primera deserción.

Hago saber: Que ha sido concedida la gracia de Amnistía al referido individuo Francisco Fajardo Cortés, hijo de Antonio y de Fuensanta, natural de Bujalance (Córdoba), perteneciente al segundo llamamiento del reemplazo de 1933; siendo requisito indispensable para gozar de esos beneficios, la presentación del referido individuo en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba; significando, que de no presentarse voluntariamente en el dicho plazo, para servir el tiempo que le corresponda, será declarado rebelde, con pérdida total de los expresados beneficios.

A cuyos efectos firmo la presente en Las Palmas a 1 de Junio de 1934. Alejandro Valia.

CORDOBA

Núm. 2.970

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de los efectos que al final se reúnen, que el día tres del actual fueron sus-

traídos a don Amador Riobóo Cuesta, vecino de esta capital, de su domicilio calle Sevilla número 16, y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y los efectos de ser encontrados los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 13 de Junio de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Reseña

Una pistola marca «Astra» fabricada en Guernica, con el número 370.580, calibre nueve milímetros.

Un reloj pulsera níquel, marca «Longines».

Una camisa de seda blanca para caballero.

Una petaca piel cocodrilo, con iniciales de oro A. R.

Núm. 2.971

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de cinco días a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a la persona que se crea dueña de una caballería menor, pelo rucio oscuro, que el día 22 de Mayo del corriente año fué arrollada y muerta por un tren en el kilómetro 5 de la línea férrea de Córdoba a Málaga, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado sito en calle de Góngora sin número con el fin de recibirle declaración eo diligencias previas que siguen por tal motivo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 17 de Junio de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Núm. 2.972

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en sumario que se sigue por hurto de mercancías a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a doña Francisca Gómez Luque, vecina de Lucena, que en el mes de Enero último era consignataria de la expedición P. V. número 9.413 facturada en Peñarroya por don Juan Herrera Cabanillas, compuesta de un saco de café tostado con peso de 50 kilos y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días comparezca ante este Juzgado, sito en calle Góngora sin número, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario que se sigue; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 18 de Junio de 1934.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Núm. 2.990

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 14 del corriente fué sustraída a don Francisco Nátera Cabello de los Cobos, vecino de esta capital, del sitio cortijo «Majaneque», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y la caballería, de ser encontrada, la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 18 de Junio de 1934.—Murcial Zurera.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Reseña

Una mula torda clara, de 7 años de edad, 1'40 de alzada, con un hierro en nalga izquierda.

Núm. 2.991

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación procedan por medio de sus agentes a la busca de la cartera dinero y demás que al final se reseña, que el día 16 del actual fué sustraída a don Gregorio Medina Revuelto, vecino de esta capital, cobrador del autobús de la Sierra, en el sitio próximo a la finca Santa Inés, en el Brillante; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y la cartera y demás, de ser encontradas, las pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, siendo los autores dos individuos, uno bajo delgado moreno, vestido con traje oscuro y gorra negra, y el otro más bien alto delgado, con traje claro y gorra clara.

Dado en Córdoba a 16 de Junio de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Reseña

Una cartera de material que contenía 200 pesetas. próximamente, una cartera de bolsillo de anuncio de una casa de vinos que contenía un billete de 25 pesetas y un reloj de pulsera de señora de seda, con cinta azul y blanca.

Núm. 3.012

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

En virtud del presente ruego a las autoridades que por mediación de

sus agentes, se proceda a la busca y presentación ante este Juzgado de un individuo vecino de Puente Genil, vendedor a Rafael García García, vecino de Montilla, de una yegua de 10 años, castaña oscura lunanca, el día 12 de Diciembre del año último, comunicándose a este Juzgado el resultado.

Al propio tiempo se cita y llama a dicho individuo para que dentro del plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número, con el fin de recibirle declaración en sumario que se sigue por hurto de expreada yegua, del año actual, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a 20 de Junio de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Martín.

MONTORO

Núm. 2.984

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en la noche del 10 al 11 de los corrientes de la finca Granadillo, término de Villa del Río, a los vecinos de aquella villa que después se expresarán; cuyos semovientes, de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores, según tengo acordado en el sumario número 102 del 1934.

Dado en Montoro a 19 de Junio de 1934.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

De la propiedad de Ildefonso Solís Montoro

Mulo capón, cinco años, alzada regular, pelo castaño claro, cebrado, rayas cruzadas, hierro Fénix cadera izquierda letra V-10 y A. S. cruzadas en tabla cuello izquierdo.

Otro mulo capón, nueve años, alzada regular, pelo negro, bociblanco, y bebe en rubio, mismo hierro que el anterior.

De la propiedad de Ildefonso Solís Calleja

Mulo capón, tres años, castaño apardado, bociblanco, hierro Fénix V-14 paletilla izquierda, J. y V. nalga derecha.

De la propiedad de Francisco Solís Montoro

Una yegua castaña, cabeza acarneada, más de marca, esperaban en las patas, letra V 4 en cadera izquierda.

De la propiedad de Juan Barba Herrera

Mulo capón, trece años, 1'45 de alzada, pelo negro, quebrado de patas, hierro Fénix V-10 cadera izquierda.

MONTILLA

Núm. 2.987

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Instrucción de este partido en el sumario número once del año actual sobre lesiones a Dolores Bellido Gómez y María Josefa Gómez Estable, se cita a los vecinos de Montalbán Francisco y Antonio Adamuz Bascón y Antonio Adamuz Reyes, con domicilio en la misma Cantillos número 1 y actualmente trabajando en Córdoba en sitio que se desconoce, para que dentro del término de octavo día a contar desde la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado en día y hora laborable, al objeto de prestar declaración en la causa dicha bajo la prevención que de no hacerlo les pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Montilla 18 de Junio de 1934.—El Secretario judicial, Miguel Navarro.

Núm. 2.988

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto mandado publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid» se deja sin efecto otro anterior por el que interesaba la detención de Juan Crespo Molina, vecino de Fernán-Núñez en virtud de haber sido habido y puesto a disposición de este Juzgado pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictado en el sumario número 40 de 1934 sobre intervención de una caballería que se supone de ilegítima procedencia.

Dado en Montilla a 18 de Junio de 1934.—Rafael León.—El Secretario judicial, Miguel Navarro.

LORA DEL RIO

Num. 2.989

Don Eugenio Fernando Picón Montán, Juez de Instrucción de Lora del Río y su partido.

Por el presente se ruego a la Guardia civil y policía judicial procedan a la captura y prisión del gitano Albino Gallardo Ujaque, tratante, al que le acompaña una gitana llamada Catalina Ramírez Vizuel, y caso de ser habido sea puesto en la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Al mismo tiempo por el presente también se llaman a los dueños de las caballerías que al final se reseñan intervenidas a los procesados Antonio Gallardo Ujaque, Fernando Molina Núñez y Mariano Asenjo García por la Guardia civil en la villa de Monturque, a fin de que comparezcan ante este Juzgado para hacer entrega de las mismas una vez justificada su propiedad, causa núm. 93 de 1934 por hurto.

Señas de las caballerías

Un mulo castaño claro, siete años, 1'47 metros, manchas blancas ambos costillares del aparejo, sin hierro al parecer romo.

Y una rucha de quince meses, rubia, sin hierro, de 1'15 de alzada.

Dado en Lora del Río a 17 de Junio de 1934.—Eugenio F. Picón.—El Secretario, Rafael Ballesteros.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio). Córdoba

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚMERO 3.198

En la "Gaceta" correspondiente al día primero del presente mes se publica el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura relativo a la intervención del comercio del trigo y harina en todo el territorio nacional.

DECRETO

En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 Marzo de 1930 y Reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, y continuando la política de revalorización del trigo que con bastante éxito se ha venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del Decreto de 24 de Octubre último, se hace preciso en los momentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envilecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiende el presente Decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción, se establecen normas, que como la progresividad de la tasa, la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores, muy distintas en su constitución, funcionamiento y atribuciones de

las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sean por la mediación de aquellas Juntas, la obligación de que el cereal para circular, vaya acompañado de su correspondiente guía y la constitución de los «stocks» por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente Decreto se completarán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro de las mayores garantías y con las máximas facilidades para obtenerlos, se otorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harinas en cantidad suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros, al no encontrarse agobiados por la falta de numerario, puedan retraer sus ofertas, ajustándolas a las conveniencias del mercado y los segundos, auxiliados por el crédito que se les conceda, intensifiquen sus demandas, armonizando aquellas y éstas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir del día 1.º de Julio de 1934 hasta el 30 de Junio de 1935.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención de las Juntas de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto y en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o realizada.

Artículo 3.º Desde esta misma fecha el mercado nacional de trigos se sujetará obligatoriamente a los siguientes precios, para cada 100 kilogramos

de dicho cereal, en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive, regirá el de 50 a 55 pesetas.

Durante los meses de Enero y Febrero de 1935, el de 51 a 56 pesetas.

Durante los meses de Marzo y Abril de 1935, el de 52 a 57 pesetas.

Y durante los meses de Mayo y Junio de 1935, el de 53 a 58 pesetas.

Todas las operaciones de compraventa del trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquier unidad de volumen.

Artículo 4.º Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100.

Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fija-

do, aunque su contratación se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado en la tasa, aquellas variedades de trigo que, por su excepcional rendimiento en harina o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las de las clases corrientes.

Artículo 5.º Los precios de tasa señalados en el artículo 3.º se entenderán para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen, a elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones que se establecen en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada por el Gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100, del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiere realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor, si se hubiese llevado a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Los productores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar en cuanto terminen la recolección, y en todo caso antes de 1.º de Octubre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, ante la respectiva Junta de Contratación de trigo de las que se crean por este Decreto, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos trigo que, por todos conceptos, tengan en su poder en el término municipal.

Un ejemplar de dicha declaración, firmado por el declarante, quedará en poder de la Junta, y el otro ejemplar, firmado y sellado por la Junta, quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que las meramente estadísticas para la regulación del mercado triguero, y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales credenciales juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de 100 pesetas. Además, la venta de trigo de los agricultores que incurran en esta sanción, no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Artículo 8.º En todos los Municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta, se constituirá, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en los «Boletines Oficiales» de las provincias, una Junta denominada «Junta Local de Contratación de Trigo», que estará integrada.

Por un Presidente, elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el Alcalde o en cualquier otro Concejal. Dos Vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el Alcalde con la antelación precisa; y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o, en su defecto, por la Asociación provincial de Fabricantes de harinas, que también será requerida a tal fin por el Alcalde.

Dicha Junta nombrará además libremente un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo con voz, pero sin voto. A todos ellos se designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El Alcalde de cada localidad dará por constituida la Junta, y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º Las Juntas a que se refiere el artículo ante-

rior, tendrán su domicilio en las Casas Consistoriales y en local apropiado que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el Presidente convoque con carácter urgente, siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones:

Primera. A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo que preceptúa el art. 7.º, y llevar un libro Mayor en donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas la respectiva declaración de existencia, y como salidas las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal, que aquel declare como necesarias justificadamente para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Segunda. A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en donde anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo que cada uno de los productores ofrezcan o tengan dispuestas para la venta, y el precio a que lo ofrecen, y otro libro de pedidos o demandas de trigo, donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de trigo por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

Con vista de las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa formalizará las correspondientes operaciones de venta.

Tercera. Expedirá las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- a) La cantidad de grano objeto de la operación.
- b) Precio de la misma.
- c) Punto de procedencia y de destino.
- d) Nombre o nombres del

vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De dicho documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta y autorizados todos por las firmas del Presidente, Secretario de la Junta y sello del Ayuntamiento correspondiente.

El ejemplar de la guía que se entregue al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito y sin cuyo requisito no podrá circular.

Cuarta. Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles en el acto de extender la guía correspondiente.

Quinta. Expedir gratuitamente a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, sólo a tales efectos, conservando la matriz en poder de la Junta.

Sexta. Cumplimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a 5.000 kilogramos, por riguroso orden cronológico de anotación, completando, en su caso, con la venta a prorratio de las partidas superiores a 5.000 kilos, unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda.

Y, en todo caso, cuando un comprador, por sí o por medio de un Agente o Comisionista, desee comprar una partida de trigo de determinado vendedor o representante, podrá llevarse a cabo la compraventa, siempre que la realicen con intervención de la Junta de Contratación de trigo y cumpliendo todos los requisitos que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 11. Las Juntas locales de Contratación de trigo quedan obligadas a dar cuenta

inmediata a los Gobernadores civiles respectivos de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracciones en las normas fijadas en el presente Decreto. La Junta de Contratación de trigo que actuase con manifiesta negligencia o se conculcase con los agricultores o con los fabricantes de harinas para el falseamiento o infracción de dichas normas, será castigada con las máximas multas que por analogía autorice la legislación vigente de Abastos.

Cuando por costumbres establecidas en el mercado o dificultades de transporte en alguna localidad o pueblo no se efectúen contrataciones de trigo, sus Juntas locales podrán delegar las funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías, a las Juntas más próximas o que mejor faciliten esta función; pero sin que esta delegación les exima de cumplimentar los servicios estadísticos y cualquier otro ajeno al mercado de trigo que pudiera encomendarseles.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, las Juntas locales de contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total del trigo vendido y el importe total de pesetas producto de la venta. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 15 de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, expresando los mismos conceptos que reciba de las Juntas locales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas de

Contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de Noviembre próximo, a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores, a los fines de estadística de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 30 de Noviembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciba de las Juntas locales.

El incumplimiento o irregularidades cometidos en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen, las Juntas locales de Contratación de trigo podrán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente, y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figure en las guías por ellas expedidas.

La distribución de este ingreso la acordará la misma Junta equitativamente, pudiendo reclamar el que se considere perjudicado, ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá inapelablemente. Estas liquidaciones las harán necesariamente todos los meses.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circu-

lación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte expedida por la Junta competente. Todas las Autoridades y sus agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal, sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este Decreto, un «stock» en trigo o harina, que almacenaron en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de molturación de sus fábricas trabajando sin interrupción constantemente durante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas comunicarán a los Gobernadores civiles, para su anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha en sus respectivas provincias, y a los treinta días de la fecha fijada por los Ingenieros Agrónomos vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener completamente constituido el «stock» a que se refiere el párrafo primero.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos «stocks» será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al 25 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para la integridad del «stock».

Artículo 16. Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán también un libro en el que se haga constar:

Primero. Las diversas cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores.

Segundo. Cantidad de trigo molturado diariamente.

Tercero. Existencia de trigo sin molturar.

Igualmente anotarán en otro libro:

Primero. La cantidad de harina que vayan obteniendo cada día.

Segundo. Cantidades de harina vendida diariamente, especificando su precio, destino y nombre del comprador.

Tercero. Existencia de harinas en «stock».

Los fabricantes de harinas dentro de los cinco días primeros de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Secciones provinciales de Agricultura, dentro de los quince primeros días de cada mes y a partir del de Agosto próximo, remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado, con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto se podrán entablar los recursos que procedan en la forma y plazos que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Se transcribe el preinserto Decreto para general conocimiento y muy especialmente el de las personas a quienes afecte.

Los Alcaldes tan pronto reciban el presente BOLETÍN se servirán darle por todos los medios que estén a su alcance, la mayor publicidad, sin perjuicio de dictar los oportunos Bandos, calcados en dicho Decreto, que serán colocados en los sitios de costumbre para general conocimiento, ya que es de suma importancia cuanto se dispone en el mismo.

Córdoba 3 de Julio de 1934.--El Gobernador civil interino, Julio Ramos Alfajeme.

